

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: SIRLEY ATUESTA QUINTERO

DEMANDADOS:

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

COLFONDOS S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías

• Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

ASUNTO: DEMANDA

El suscrito apoderado Mylmer Andrade Hinestroza, identificado con C.C. No. 10.386.599 de Guapi (C), abogado, portador de la tarjeta profesional p. No. 416.017 expedida por el Conseio Superior de la Judicatura del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora Sirley Atuesta Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.289, por medio de la presente me permito presentar ante ustedes demanda para proceso ordinario laboral de primera Administradora Colombiana instancia. en contra de de COLPENSIONES sociedad identificada con el NIT 900.336.004-7, domiciliada en la ciudad de Cali, representada legalmente JAIME DUSSÁN o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, COLFONDOS S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías, sociedad identificada con Nit 800.149.496-2, domiciliada en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sociedad identificado con NIT 800144331-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legal mente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZÁBA, o quien hagas sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual pretende se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado que la demandante hizo en otrora del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, administrado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al Régimen de ahorro individual RAIS, inicialmente administrado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y luego por traslado por parte de COLFONDOS Fondo de Pensiones y Cesantías, quien lo administra hasta el día de hoy, solicitud que fundo en los siguientes

HECHOS

- 1. La señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO nació el 06 de agosto de 1967, quien a la fecha cuenta con 56 años de edad.
- 2. La señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO se afilió al Régimen de Prima Media con prestación definida que hoy administra la Administradora Colombiana de



Pensiones COLPENSIONES en marzo de 1990.

- La señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO en el mes de septiembre de 1996, por una mala y errónea información, se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, que administraba la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
- 4. Para el año 1996, época del traslado, la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO trabajaba en una clínica en la ciudad de Santiago de Cali donde fue visitada por una representante de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien le brindó información deficiente y errada, todo con el fin de lograr que se llevara a cabo el precitado traslado del régimen de prima media con prestación definida, en adelante (RPMPD), administrada en ese momento por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad, en adelante (RAIS), administrado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
- 5. La asesora de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., como ya se expuso, dio una información errónea, apartada de la realidad, indicándole a mi poderdante, quien desconoce todo lo referente al sistema pensional, que si realizaba aquél traslado a los fondos privados tendría mejores beneficios, tales como: pensionarse antes de la edad que exigida para tal fin en el RPMPD, prometiéndole unos valores pensionales y beneficios que hoy resultan inexistentes; esto es, en ese momento no se le proporcionó por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. una asesoría clara, oportuna y en debida forma sobre las consecuencias de su traslado.
- 6. La omisión en la entrega de información no le permitió a mi mandante, como contratante y consumidor financiero, conocer adecuadamente los derechos, obligaciones, costos y riesgos de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, previo a la firma del contrato de vinculación a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., generando con ello un vicio en su consentimiento por error.
- 7. Entre las omisiones de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al momento de realizar la asesoría para el traslado de mi mandante están el no informarle que para el cálculo de su mesada pensional de vejez se tomaría en cuenta única y exclusivamente el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, incluyendo su bono pensional; como tampoco se le informó que para dicho cálculo de la pensión de vejez en el RAIS se hace uso del cálculo actuarial, el cual tiene en cuenta variables como: la expectativa de vida del afiliado, los movimientos del mercado financiero, las cotizaciones realizadas, la fidelidad en las cotizaciones, entre otros factores. Sumado a lo anterior, no hubo una simulación sobre las expectativas pensionales en los dos regímenes, ni se le informó que en el RAIS para liquidar el monto de su pensión no se tomaría en cuenta el promedio de los últimos diez años o el de toda su vida laboral, tal como se aplica en el



RPMPD.

- 8. Además, no se le indicó a la demandante que esta modalidad presentaba los denominados riesgos del mercado financiero, razón por la cual su capital podría disminuir o su pensión de vejez podría ser recalculada anualmente, por lo que existía la posibilidad que disminuyera el monto de su mesada de la pensión de vejez.
- 9. Ya estando en el RAIS, en mayo del 2000 la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO recibió una visita de una asesora comercial de la AFP COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías, quien le ofreció trasladarse de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., donde estaba, hacia la AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.
- En esta oportunidad tampoco la asesora que visitó a mi mandante le brindó información cierta, suficiente y oportuna antes del traslado de la AFP, ni después de este.
- 11. Nuevamente se le oculta información a mi mandante; lo anterior toda vez que de forma deliberada la AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías omite su obligación de brindarle información completa, coherente y veras, con miras a que aquella conociera los pormenores de los dos regímenes pensionales existentes RAIS y RPMPD-, y así pudiera tomar la decisión más acertada; tampoco hubo una simulación entre los dos regímenes pensionales para que la demandante escogiera cual era el que más le convenía; ofreciéndole solamente el cambio de AFP, reiterándole las supuestas ventajas de aquél régimen, las cuales no aplican para su caso, omitiéndole la información acerca de los riesgos del mercado y como estos podían afectar el monto de su pensión y las demás omisiones expuestos en los numerales 7 y 8 de los hechos de esta demanda.
- 12. A pesar de que la AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías era conocedora de la responsabilidad que tenia frente a la afiliada nunca le informó la imposibilidad legal que tendría para su traslado de regímenes una vez cumpliera los 47 años.
- 13. Ante el daño inminente que se generó en mi poderdante y con el ánimo de que aquél fuera resarcido vía administrativa se solicitó, previo a incoar esta demanda, el reconocimiento de la ineficacia o nulidad absoluta del traslado efectuado hacia el RAIS, que actualmente administra AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, y además trasladar los respectivos saldos de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración que actualmente se encuentran en esta administradora, hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, así:
 - a) Mediante petición de fecha 27 de febrero de 2024 se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que aceptara y llevara a cabo el traslado o retorno al RPMP a favor de mi poderdante la



señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO, identificada con C.C No. 31.964.289, junto con sus rendimientos y gastos administrativos que se hayan generado durante su vinculación al régimen de ahorro individual, quien actualmente se encuentra vinculada a la AFP COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías, quien no desea continuar en aquella entidad.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante oficio con Radicado BZ2024_3877434-0578763 de fecha 29 de febrero de 2024, respondió de forma negativa dicha solicitud bajo el argumento de que no puede darse el traslado deprecado dado que:

"Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones, y por el mismo ejercicio su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere permanecer.

Comprendemos que ante la toma de decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de permanecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual) la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslado de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que falten mas de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres 57 años, y de los hombres 62 años (...)"

b) Mediante derecho de petición elevado el 27 de febrero del presente año se solicitó a favor de mi poderdante que la AFP COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías ordenara la ineficacia o nulidad absoluta del traslado efectuado hacia el régimen de ahorro individual que actualmente ellos administran y además trasladar los respectivos saldos de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La anterior petición fue resuelta de forma negativa por la AFP COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías mediante oficio 16 de abril de 2024, bajo el argumento de que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar sus asesores a los afiliados se establece que aquellos deben brindar una asesoría clara y precisa; por lo tanto, concluyen que su asesor le explicó a la afiliada las condiciones propias del producto; así mismo, le indican que la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO no cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dado que está próxima a cumplir los 57 años de edad.



c) El 22 de mayo del 2024 se solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A llevar acabo la nulidad absoluta o ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media que hoy administra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, antes Instituto de Seguros Sociales, hacia el régimen de ahorro individual que en ese momento administraba la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., hoy la AFP Colfondos, que se efectuó en el año 1996; además trasladar los respectivos saldos de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. dentro del término legal no emitió respuesta a la anterior petición.

- 14. Se insiste, en el caso de la demandante hubo un vicio en su consentimiento dada la falta de información sobre las ventajas y desventajas que tendría el cambio de régimen que en el pasado llevó a cabo; ante ello, es ineficaz tal traslado, como quiera que no hubo de parte de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO una manifestación libre y voluntaria, y por tanto es procedente su retorno al régimen de prima media que administra Colpensiones, aquí deprecado.
- 15. Resulta también importante indicar que mediante de derecho de petición el 19 de abril del 2024 se solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. los siguientes documentos:
 - Copia de la Historia laboral detallada de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO.
 - ii. Relación de los aportes.
 - iii. Copia del formulario de afiliación.
 - iv. Copia de los formatos en los que se documente la asesoría brindada antes y durante el traslado de mi poderdante en el que se constaten las ventajas y las desventajas del cambio del RPMPD al RAIS.
 - v. Simulación de la mesada pensional brindada a mi poderdante en el momento del traslado o con posterioridad a este.
 - vi. Constancia del consentimiento informado entregado a mi mandante por parte asesor al momento de efectuar la asesoría para el respectivo traslado
 - vii. Simulación de la mesada pensional a la edad de 57 años en los dos regímenes con la información actual de mi mandante.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. no se pronunció frente al punto anterior.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte



demandante, y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se emitan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- a. Se declare la ineficacia o nulidad o inexistencia del traslado que mi mandante, la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO, hizo en otrora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (administrado hoy por COLPENSIONES, antes ISS) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, inicialmente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en septiembre de 1996, y luego el cambio de AFP que se llevó a cabo en el año 2000 a la entidad donde se encuentra actualmente, esto es, a la AFP COLFONDOS Pensiones y Cesantías.
- b. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la afiliación de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO que en otrora realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, antes ISS, se encuentra VIGENTE, esto es, que nunca surtió efectos legales los traslados y por tanto mi poderdante siempre estuvo y está afiliada a Colpensiones, debiendo entonces retornar la señora ATUESTA QUINTERO al régimen de prima media como si nunca se hubiera trasladado.
- c. Que ante el retorno de mi poderdante al Régimen de Prima Media se ORDENE a COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías trasladar los aportes recibidos en la cuenta individual de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO, junto con todos sus rendimientos, intereses, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, hacia la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- d. Los que el señor/a Juez encuentre probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.
- e. Condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Constitución Nacional Artículos 2,4,5,13,48, 53 y 53 Ley 100 de 1.993 Artículos 1, 3,4,13, 20, 27, 60 y 272. Artículo 11 y 13 del Decreto 692 de 1994 Artículo 72 del Decreto 663 de 1993 Artículo 15 del Decreto 656 de 1994 Artículo 3 Decreto 1661 de 1994 Código Civil Colombiano artículos 1502, 1508, 1524 y 1740. Artículo 12 de la Ley 795 de 2003

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 la afiliación al Sistema General de Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores dependientes e independientes, e implica el deber de efectuar cotizaciones y como consecuencia de lo anterior, se tiene el derecho a la gozar de las



prestaciones que el sistema otorga. Dicho artículo en su literal B consagra que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestara por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado, esto con el fin de garantizar el derecho a la libre escogencia.

De igual manera debe recordarse que artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 estable que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. El citado Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 señala que la selección de uno cualquiera de dos regímenes existentes del sistema de seguridad social en pensión es libre y voluntaria por parte del afiliado, la cual requiere el diligenciamiento de un formulario; documento en el cual, cuando se trate de traslado por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, aclarándose que no basta el diligenciamiento de afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones en tal sentido sino que debe llevarse a cabo una asesoría plena (CSJ SL 19447-2017); recordemos que el objetivo de la norma justamente fue el que el afiliado conociera de las ventajas y desventajas que tal cambio podía traer a su vida pensional; lo anterior, como quiera que dicho cambio genera consecuencias, en la mayoría de veces, como aquí ocurre, negativas para el usuario, dado la forma de financiación de la prestación, las condiciones particulares para acceder a las pensiones, la forma en que se distribuyen los aportes, razones por las cuales se espera que la decisión de traslado se tome de manera consiente y contando con toda la información respectiva.

Entonces, el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de suministrar información objetiva, comparada y transparente sobre los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado, existe desde la creación del sistema de seguridad social integral en Colombia. Este deber se encuentra establecido en el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en concordancia con el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993. Esta obligación ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en las sentencias: CSJ: SL2611-2020, SL4806-2020 y SL373-2021.

Como ya se ha expuesto, según lo informado por mi poderdante en el año 1996 durante su traslado de régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), administrada en ese momento por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado en ese momento por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y hoy por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, no se le brindó información acerca de los riesgos, consecuencias y las diferencias sustanciales de las mesadas pensionales que correspondía en cada uno de los regímenes, ni tampoco sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media.



A la demandante nunca le hicieron entrega de plan de pensiones y reglamento de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, como tampoco se le informó de la posibilidad de retractarse de su traslado de régimen, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1661 de 1994, artículo 3. Siendo obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; garantizando que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ella con su silencio u optar por regresar al régimen de prima media.

La falta de información veraz, oportuna y concluyente por parte de las administradoras del RAIS en el caso de la demandante, ha generado vulneración a las disposiciones del artículo 72 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003, el literal f) el cual indica que los fondos están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o que pudieran llegar a vincularlos con esas personas.

Aquí es importante citar el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone que el sistema de Seguridad Social Integral no tiene en ningún caso aplicación cuando se menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores, si esto llegare a ocurrir deberá entonces aplicarse los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme a todo lo expuesto, para garantizar el derecho a la libre escogencia resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que requerirían los eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le ofrezca un beneficio pensional sin advertirle cuales eran las circunstancias en que podría obtenerlo.

En este caso, la omisión en la información real y veraz al momento del traslado generó un vicio en el consentimiento de mi poderdante que la llevó a suscribir un documento, desconociendo la realidad del negocio jurídico que estaba adelantando y las implicaciones que esto generaría; esto es, la omisión de la AFP en brindar una asesoría real a mi poderdante vició su consentimiento toda vez que la indujo en error.

Ante ello, debe recordarse que el Código Civil Colombiano en su artículo 1740 establece "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos de la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

El mismo Código Civil Colombino hace referencia en su artículo 1508 "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo" y con la consecuencia de lo anterior, el contrato se declara nulo.



Se insiste, durante la afiliación al sistema pensional y el traslado de régimen, los afiliados tienen derecho de escoger de manera libre el régimen que desean pertenecer, tal como indica el articulo 13 literal b de la ley 100 de 1993.

Para llevar a cabo esta libertad de escogencia es fundamental el consentimiento libre e informado que asiste a los usuarios del sistema de seguridad social integral; sin embargo, este consentimiento libre se puede ver desvirtuado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia de esta.

Respecto al vicio del consentimiento, que tiene como efecto la ineficacia del traslado, se han hecho varios pronunciamientos por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción con respecto al deber que tienen las AFP de informar a sus posibles afiliados lo relativo con las ventajas y desventajas que ofrece el Régimen de Ahorro Individual, no bastándoles para cumplir con su deber de información con la firma del formulario ni las afirmaciones consignadas en formatos preimpresos de los fondos pensionales, pues deben acreditar que el afiliado fue debidamente informado, que comprendió la información de manera clara, cierta y oportuna; para el caso se considera importante citar reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL509-2024, del 21 de febrero de 2024, donde se reiteró jurisprudencia sobre la materia y se dijo:

"La Sala ha reiterado que la ineficacia del traslado se basa en el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora de pensiones. Se destaca que el acto de afiliación o traslado debe reflejar la decisión libre y voluntaria del afiliado, siguiendo los parámetros de libertad informada. Esto implica que la solicitud y trámite de traslado deben ir precedidos de una información clara, comprensible y suficiente sobre las consecuencias, tanto favorables como desfavorables, de la decisión del afiliado (CSJ SL7561-2021, CSJ SL5595-2021, CSJ 3719-2021.

Se sostiene que la violación del deber de información afecta la validez del acto jurídico de traslado considerado en sí mismo (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021). En este contexto, el Tribunal erró al afirmar que el traslado fue válido debido a que el demandante no se encontraba bajo ninguna de las prohibiciones establecidas por la ley para pertenecer al régimen de ahorro individual.

(…)

La Corporación debe determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) de un afiliado que posteriormente regresó al primero de los regímenes pensionales. Para abordar esta cuestión, se considera la jurisprudencia de esta Sala, específicamente la sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019.

En dicha jurisprudencia, se precisa que conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico ante la afiliación desinformada



es la ineficacia, la cual se caracteriza porque, desde su origen, el acto carece de efectos jurídicos. En este contexto, la sentencia que declara la ineficacia simplemente constata un estado de cosas preexistente, es decir, la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional. Esta situación implica negarle efecto al traslado, tratándolo como si nunca hubiera ocurrido. En palabras de la jurisprudencia, «si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones» (CSJ SL3464-2019).

Esta tesis ha sido fundamental para dictaminar que las administradoras del régimen de ahorro individual no solo deben restituir a Colpensiones los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los fondos destinados a garantizar la pensión mínima. Este razonamiento se basa en la lógica de que, si la ineficacia implica que el afiliado nunca abandonó el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), entonces esos recursos, desde la creación del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL3464-2019) (...)".

Así las cosas, debe reiterarse que en el caso de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO su traslado de régimen efectuado inicialmente en el año 1996 y luego el traslado de AFP en el año 2000 estuvo viciado, pues debido a la omisión de la información por parte de la AFP PORVENIR y luego de la AFP COLFONDOS, fue inducida a error. De haber aquella tenido toda la información respectiva en ese momento sobre las ventajas y desventajas que traería el trasladarse al nunca hubiese tomado esa decisión.

Esta falta de información hace que aquél traslado sea ineficaz y en consecuencia se debe ordenar su retorno al régimen de prima media con prestación definida que hoy administra COLPENSIONES, junto con los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sus intereses, los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los fondos destinados a garantizar la pensión mínima.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto, el lugar donde se agotó la reclamación a las demandadas – Cali- y el ser un proceso sin cuantía, que genera que su conocimiento debe estar en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito en Primera Instancia.

PRUEBAS

- 1. Copia de cédula de ciudadanía de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO.
- 2. Petición enviada a Colpensiones el día 27 de febrero del 2024 solicitando el traslado de régimen pensional.



- **3**. Repuesta de Colpensiones del 29 de febrero del 2024 negando el traslado de régimen pensional.
- **4.** Petición enviada a Colfondos el 17 de abril del 2024 solicitando el traslado de régimen pensional.
- **5.** Respuesta de AFP COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías negando el traslado de régimen pensional.
- **6**. Petición enviada a Porvenir el día 19 de abril del 2024, de la cual no se ha obtenido respuesta.
- **7.** Petición enviada a Porvenir el 22 de mayo del 2024 solicitando el traslado de régimen pensional, de la cual no se ha obtenido respuesta.
- **8.** Historia laboral detallada de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO expedida por la AFP Colfondos.
- **9.** Formulario de afiliación a Colfondos Pensiones y Cesantías diligenciado por la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO.

PRUEBAS TESTIMONIALES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 208 y ss del CGP, que se aplica por analogía a estos asuntos, solicito sean llamados a rendir testimonio a las siguientes personas:

- 1. Lourdes Emir Zorrilla Hernández, identificada con C.C. 31.910.702, a quien se puede notificar en la dirección Calle 68 6 -28 brisas del Guabito, Cali, correo electrónico <u>lourdesemir52@gmail.com</u>
- 2. María Lucrecia Angulo Caicedo, identificada con C.C 31.167.908, lugar de notificación, Calle 70 No3bn-68 bloque 8 apto 204 oasis de Comfamdi conjunto A, correo electrónico maluan255@gmail.com.

Las anteriores personas declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (administrado hoy por COLPENSIONES, antes ISS) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, inicialmente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en septiembre de 1996, y luego el cambio de AFP que se llevó a cabo en el año 2000 a la entidad donde se encuentra actualmente, esto es, a la AFP COLFONDOS Pensiones y Cesantías.

SOLICITUD ESPECIAL

Pido al Señor Juez, que se requiera a los demandados para que al momento de contestar la demanda alleguen la totalidad de documentos que reposan en la carpeta administrativa del actor, y de no hacerlo, se tenga por no contestada la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Parágrafo 1º del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Así mismo, solicito que dichas entidades aporten los siguientes documentos con la contestación de la demanda:



AFP PORVENIR

- a. Copia de la Historia laboral detallada de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO.
- b. Relación de los aportes.
- c. Copia del formulario de afiliación.
- d. Copia de los formatos en los que se documente la asesoría brindada antes y durante el traslado de mi poderdante en el que se constaten las ventajas y las desventajas del cambio del RPMPD al RAIS.
- e. Simulación de la mesada pensional brindada a mi poderdante en el momento del traslado o con posterioridad a este.
- f. Constancia del consentimiento informado entregado a mi mandante por parte asesor al momento de efectuar la asesoría para el respectivo traslado
- g. Simulación de la mesada pensional a la edad de 57 años en los dos regímenes con la información actual de mi mandante.
- h. Demás documentos donde se pueda verificar que mi poderdante recibió la respectiva asesoría para el cambio de régimen pensional que se llevó a cabo en septiembre de 1996.

Cabe indicar que estos documentos fueron solicitados a través de derecho de petición presentado ante la citada AFP Porvenir el 19 de abril de 2024 y no se obtuvo respuesta.

AFP COLFONDOS

- a. Historia Laboral actualizada de la señora Sirley Atuesta Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.289, junto con la certificación de bono pensional, actualizada.
- b. Proyección realizada de la pensión para cuando cumpliese la edad de pensión y retracto de la afiliación.
- c. Copia de la certificación de asesoría para un traslado entre regímenes junto con las constancias de cálculos pensionales si se tienen.
- d. Constancia de haber informado al demandante sobre la posibilidad de retornar al régimen de prima media dentro del año de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

AFP COLPENSIONES

Historia Laboral actualizada de la señora Sirley Atuesta Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.289.

ANEXOS

- 1.Poder Especial.
- 2. Certificado de existencia y representación de Colpensiones
- 3. Certificado de existencia y representación de Colfondos.
- 4. Certificado de existencia y representación de Porvenir.
- 5. Cédula y tarjeta profesional del suscrito apoderado Mylmer Andrade Hinestroza.
- 6. Documentos indicados en el acápite de pruebas.



NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. El suscrito apoderado recibirá notificación en el Condominio Llanuras del Castillo – casa 83, de la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca), o vía electrónica en el correo: mylandhi@yahoo.com Teléfono: 3127857006.

Mi poderdante en el correo electrónico <u>satuesta@hotmail.com</u> Teléfono: 3152937912

2. Los demandados así:

COLPENSIONES en la Calle 64N No.5b-26/146, Centro Empresa, Cali, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , línea nacional 01 8000 5 10000

COLFONDOS: Av. 7 Nte. #24 Norte-93 a, Cl. 24 Nte. #3, Cali, Valle del Cauca correo electrónico <u>procesosjudiciales@colfondos.com.co</u>, teléfono (2)5109099.

PORVENIR S.A. en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 No. 26 A – 65, dirección electrónica <u>notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</u> .

Del señor Juez,

Cordialmente,

MYLMER ANDRADE HINESTROZA

C.C. No. 10.386.599 de Guapi (C)

T.P. No. 416.017 del CSJ

Tel: 3127857006



Señores: JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

ESD

Referencia. Poder especial, amplio y suficiente.

SIRLEY ATUESTA QUINTERO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.964.289, domiciliada y residente en Medellín-Antioquia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Mylmer Andrade Hinestroza, mayor de edad, vecino de la ciudad de Jamundi-Valle, identificado con cegula de ciudadanía número 10.386.599, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional provisional No. 416.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificación: mylandhi@yahoo.com, para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussan o por quien haga sus veces, y en contra de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Cali – Valle, representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación o la sustituya en sus ausencias temporales y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Nit. 800144331-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien acudirá al proceso a través de su Representante legal Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces, a fin de solicitar la NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACION Y/O TRASLADO DE REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL, y como consecuencia de lo anterior se traslade los respectivos saldos de mi cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos y gastos de administración a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debiendo esta última entidad aceptar el traslado

Mi apoderado queda ampliamente facultado para asumir, recibir, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en general realizar todas las diligencias administrativas y judiciales válidas para hacer efectivo este mandato.

Sirvase su señoria reconocer personeria al abogado MYLMER ANDRADE HINESTROZA, como mi abogado de Confianza.

Atentamente,

SIRLEY ATUESTA QUINTERO C.C 31.964.289 de Cali (V)

MYLMER ANDRAGE HINESTROZA C.C.10.386.599 de Supi (C) T.P. No. 416.017 del C.S de la J. Teléfono: 3127857006

NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE ENVIGADO PODER ESPECIAL Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Envigado., 2024-05-08 16:08:31 Documento: nxmqh Ante el despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Envigado, compareció ATUESTA QUINTERO SIRLEY Identificado con C.C. 31964289 Quien declaró que las firmas de este el contenido del mismo es cierto y aut 11-a95e6h39 GONZALO DE JESUS ÁGUDELO LASCANO 3RO (E) DE ENVIGADO Gonzálo de Jesús Agudelo Lascano